GOBIERNO REGIONAL
PIURA
UGEL N° 309 – HBBA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

Resolución Directoral N° 002787 - 2024 - UGEL - HBBA

Huancabamba, 13 DIC. 2024

VISTO; el Memorándum Nº 632 -2024-GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL–HBBA-D, de fecha 12 de Diciembre del 2024 y demás documentos adjuntos en un total de ochenta y seis (86) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida", de igual manera el principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos".

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015, establece que: "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido. (...)".

I. ANTECEDENTES:

Con Informe Preliminar N° 006-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 01 de Agosto del 2024, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, recomienda al titular de la Entidad la INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Don OLMER TICLIAHUANCA CHINCHAY, docente contratado de la Institución Educativa N° 14409 – "Virgen del Carmen" – Provincia de Huancabamba – Piura, por presuntamente haber transgredido el deber dispuesto en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, vulnerando lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar, y los artículo 3-A y 4º de la Ley Nº 27337, Código de los Niños y Adolescentes, el literal a) del artículo 53º y el primer párrafo del artículo 56º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, así como el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú y el sub numeral 5.1 del numeral 5.1 y el sub numeral .2.1 del numeral 5.2 del artículo 5º de la Directiva Nº 019-2012-ED "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas", aprobada por la Resolución Ministerial Nº 0519-2022-ED, incurriendo en la presunta falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, que es pasible de cese temporal.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

Con Resolución Directoral N° 001999-2024-UGEL-HBBA, de fecha 09 de agosto del 2024, se resuelve: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Don OLMER TICLIAHUANCA CHINCHAY, docente contratado de la Institución Educativa N° 14409 – "Virgen del Carmen" – Provincia de Huancabamba – Piura, por presuntamente haber transgredido el deber dispuesto en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, vulnerando lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar, y los artículo 3-A y 4º de la Ley Nº 27337, Código de los Niños y Adolescentes, el literal a) del artículo 53º y el primer párrafo del artículo 56º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, así como el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú y el sub numeral 5.1 del numeral 5.1 y el sub numeral .2.1 del numeral 5.2 del artículo 5º de la Directiva Nº 019-2012-ED "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas", aprobada por la Resolución Ministerial Nº 0519-2022-ED, incurriendo en la presunta falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, que es pasible de cese temporal.

Con Notificación N° 1942-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H.TD, se le notificó la Resolución Directoral 001999-2024-UGEL-HBBA, de fecha 09 de agosto del 2024, al investigado. Por lo que se puede determinar que don Olmer Ticliahuanca Chinchay, ha sido debidamente notificado con los cargos imputados en el presente proceso.

Con expediente N° 11686, de fecha 27 de agosto del 2024, don Olmer Ticliahuanca Chinchay, absuelve traslado de Resolución Directoral Nº 001999-2024-UGEL-HBBA y formula descargo de proceso administrativo disciplinario.

II. ANALISIS:

El Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019 (en adelante TUO de la Ley Nº 27444), establece sobre el principio de legalidad: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida", de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley Nº 28044. Ley General de educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.

El Artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

> "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:
> (...)
> g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del proceso en el plazo establecido.
> (...)".

Las Comisiones permanente y Comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora

señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

A. DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DEL DESCARGO Y LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.

Con expediente N° 11686, de fecha 27 de agosto del 2024, el profesor Olmer Ticliahuanca Chinchay, formula descargo a las imputaciones, descritas en la Resolución Directoral N° 1999-2024-UGEL-HBBA, quien sobre el cargo imputado refiere:

- Que habiendo sido notificado con la Resolución Directoral Nº 001999-2024-UGEL-HBBA de fecha 09 de agosto del 2024, notificada mediante Notificación Nº 1942-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-TD de fecha 09 de agosto del 2024, recepcionada el 13 de agosto del 2024. Haciendo uso de derecho al debido proceso, derecho de defensa y demás normas imperativas a favor del recurrente, acudo a su despacho con la finalidad de formular el descargo respectivo sobre la denuncia presentada en mi contra en presunto agravio de los menores de iniciales F.A.J.N.O y L.R.J.N.O. OPONIENDOME A LOS CARGOS IMPUTADOS y solicitando ser absuelto de los cargos, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho que expongo:
- EXPOSICIÓN DE HECHOS DE DEFENSA:
- Que, de los presuntos hechos, además tan confusos que forman parte de la acusación en mi contra, no se llega a concluir ni por las declaraciones de los presuntos menores agraviados, o por las presunciones de los padres, ni del documento de denuncia, en qué fecha habrían ocurrido los presuntos actos de agresión y trato humillante, al haber referido que los hechos habrían ocurrido en la quincena del mes de setiembre del 2022, haber pellizcado la tetilla del menor F.A.J.N.O y haber dado un palmazo en la mano al menor L.R.J.N.O (VERSIÓN DEL DOCUMENTO DE DENUNCIA DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2022), pero en las declaraciones de los menores de fecha 25 de agosto del 2023 no hacen a la misma fecha, ni haber dado algún manotazo a alguno de ellos, por el contrario ahora se menciona que han sido jalones de oreja y que este acto era con todos los niños, menos con las niñas. Encontrándonos ante una evidente narración distinta de los presuntos hechos, siendo la primera incongruencia.
    - Al respecto debemos precisar que al tratarse de menores de edad (08) no van a tener la precisión exacta de la fecha en que sucedieron los hechos, sin embargo,

los menores si le establecieron una fecha aproximada a sus padres, estos hechos pueden ser recurrentes en menores de edad, incluso de no recordar las fechas exactas, es por ello que se ha tomado las fechas brindadas por su padre el señor Jesús Neira Herreros es decir la quincena del mes de setiembre del 2022, y 05 de diciembre del 2022.

- Que respecto al trato humillante se ha descrito que, el día 05 de diciembre del 2022 a horas 05 a 05:30 pm, se tomó una práctica a los alumnos y que los agraviados y otros alumnos no habrían resuelto las preguntas, y les dijo que son ociosos y que se iban a quedar en quinto año y no van a salir del aula hasta las 10 pm donde el alumno E.M.H.G, lloró, y que a las 06 pm les dijo que se vayan. Nuevamente tenemos que no hay precisión y correlación en los hechos materia de denuncia puesto que en las declaraciones de los presuntos agraviados no se precisa fecha y no se describen con exactitud los mismos hechos denunciados, al solo haber referido que el profesor les dijo que no los iba a pasar de año y los hermanos lloraron. Encontrándonos nuevamente ante una evidente narración distinta de los presuntos hechos. Siendo la segunda inconsistencia.

  - Respecto a este punto debemos precisar que la versión que establece en este argumento es el brindado por el padre de los menores agraviados, que si lo bien es cierto lo menores no precisan fechas exactas de cuando ocurrieron los hechos, esto no quiere decir que los hechos no se hayan realizado, por lo que se ha considerado que el testimonio que brindan los estudiante constituye una prueba que no puede ser dejada de lado, ya que a partir de su valoración se realizar las investigaciones de los hechos denunciados que permitan determinar la verdad de estos, corroborándose la veracidad de la versión de los hechos a través de otros medios probatorios o indicios que se han actuado en el procedimiento administrativo disciplinario. Por tal motivo, en el caso que no se permitiera declarar a los estudiantes menores de dieciocho años que forman parte de la comunidad educativa, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba basándose en su mera incapacidad para declarar por motivo de su edad, cuando su versión de los hechos es un medio probatorio determinante para esclarecer la verdad en una investigación disciplinaria, no solo podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor, sino que, además, podría ponerse en grave peligro la estabilidad física y/o emocional de la víctima, así como de otros estudiantes, principalmente en los casos en que son víctimas de maltrato y/o violencia, por parte de sus profesores del centro educativo. En este orden de ideas esta Comisión considera, que lo declarado por los menores alumnos agraviados puede ser valorado como medio probatorio en el marco de lo previsto en el artículo 177º del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.

- Que, los hechos deben resaltarse que, de los presuntos hechos de agresión contra los menores, en la denuncia se hace referencia que la agresión se debió o no haber resuelto unas preguntas, luego en las declaraciones se cambia de versión y se refiere a que la presunta agresión se debió a haber hecho mal unos ejercicios. Por lo que, ha de valorarse que el cambio de versión de los hechos conduce a la perdida de objetividad y veracidad que se exige en las declaraciones testimoniales.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

- Con respecto a este argumento se tiene que evidenciar que la declaración brindada por los menores agraviados es un relato coherente y detallado respecto a la conducta del profesor investigado. Teniendo en cuenta que los Lineamientos para la Gestión de Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo Nº 004-2018-MINEDU, establecen en su Anexo Nº 4 que en los casos de violencia de un docente hacia menores, se puede tomar como medio probatorio la declaración de la víctima (la cual puede estar contenida en cualquier documento), se concluye que la declaración del alumno (a) debe ser considerada como medio probatorio sujeto a valoración por las autoridades administrativas correspondientes. Conforme a lo expuesto en los medios probatorios actuados dentro de la investigación, se observa que tanto el testimonio de los menores agraviados, como los testimonios de sus padres, evidencian un relato coherente y detallado respecto a la conducta del investigado, respecto al trato humillante del que fueron víctimas.

- Que, del análisis de los hechos que configurarían la falta, no se entiende como es que la administración concluye el recurrente habría proferido el término "eran unos cochinos", si de la lectura de todos los medios probatorios no se ubica que ninguno de ellos tan afirmación, lo que conlleva a un error de hecho en el análisis que se ha efectuado, cuestión que afecta la motivación del acto administrativo y el debido procedimiento.

  - Se consigno la palabra "cochinos", por error material, siendo lo correcto "ociosos", puesto que estos son los términos utilizados y que ha mencionado el padre de los menores agraviado en su denuncia formulada en contra del profesor investigado obrante a folios (01- 04).

  - se aprecia que, de los medios probatorios que empleó la instauración del proceso administrativo disciplinario, entre ellos las declaraciones de los menores agraviados, se advierte que en dichas declaraciones se señalan las circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo que lo alegado por el profesor investigado en dicho extremo carece de sustento. corresponde señalar que los medios probatorios valorados por la entidad resultan suficientes para acreditar la falta imputada al profesor investigado, entre ellos se encuentran las declaraciones de las menores y las constancias de evaluación psicológica practicadas a dichos menores; los cuales, de manera conjunta, permiten evidenciar la acreditación de la falta imputada al profesor investigado.

- Que, siendo así que los hechos descritos todas las declaraciones han ido perdiendo coherencia y veracidad, asimismo las circunstancias en las que se habrían desarrollado los hechos demuestran diferencias sustanciales entre una y otra narración por lo que pierden objetividad y veracidad. Sin que esto signifique que reconozca los hechos, a lo argumentado precedentemente, tenemos que ha de someterse al análisis que no se adviertan razones objetivas que invaliden las afirmaciones de los agraviados a sus padres, en ese sentido tenemos, la imputación a través de la narración que hace, además con la complementación y sustento que deberían dar la documentación adjunta, hay un

desmedro en la coherencia y la solidez sin que las situaciones periféricas puedan ser prístinas para dar fortaleza a la acusación. Como ya se ha argumentado, las declaraciones de acusación y lo que se ha manifestado han ido cambiando de matiz, forma y contexto, situación que deja entre ver que la incriminación carece de coherencia y solidez.

- El profesor investigado refiere que las declaraciones han perdido coherencia y veracidad, sin embargo, se debe tener en cuenta que dentro de toda la investigación obran solo las dos únicas declaraciones brindadas por cada uno de los menores agraviados, los mismos que guardan coherencia al tratarse de gemelos, por lo cual de cada una de sus declaraciones plasman los hechos con coherencia y son sólidas, ya que se fundamentan el medios probatorios idóneo y suficientes para poder la responsabilidad administrativa de profesor investigado.

- SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACIÓN.

Que, como se ha descrito en los párrafos precedentes, no hay relación lógica ni coherencia entre los hechos que se denuncian y las declaraciones dadas a posterior. Pero esa situación no solo queda en el cambio de versión de los agraviados, sino también en la presencia de medios probatorios documentales que a decir de la administración sustentarían la necesidad de aperturar el presente procedimiento disciplinario.

- Que, se pretende fundamentar la responsabilidad en la presunta agresión y trato humillante en el contenido de las "Constancias de Atención" de fecha 27 de diciembre del 2022 de los menores de iniciales F.A.J.N.O. y L.R.J.N.O, pero lo que debe valorarse es que estos medios probatorios no esclarecen ni describen antecedentes que fundamenten su diagnóstico, solo representan la constancia de que fueron atendidos, empero no constituye un informe psicológico o un protocolo de pericia como exige la ley, con más razón para constituirse como prueba valida de cargo debe haberse realizado un análisis de los hechos, sometidos a técnicas científicas y fundamentar un diagnóstico, no solo hacer una identificación del paciente, fecha de atención y procede a diagnosticar una situación que sin fundamento no se puede asociar que se debe a algún accionar del recurrente.
    - Con respecto a las constancias de atención, se tiene que ha sido considerado con un medio probatorio valido ya que emite un diagnostico para los menores agraviados esto es EPISODIO DEPRESIVO LEVE F 320, con lo cual se demuestra una afectación psicológica que muestran los menores al momento de su evaluación, asimismo se establece las fechas en que llevaron su psicoterapia, siendo estos los días 12 de Diciembre del 2022 y 27 de diciembre del 2022, en ese sentido, se debe tener en cuenta que la autoridad administrativa, tiene la potestad de valorar los medios probatorios que se consideren idóneo a fin de demostrar la responsabilidad administrativa del investigado.

- Que, asimismo existe como medio probatorio no valorado adecuadamente el resultado de reconocimiento médico practicado a los menores F.A.J.N.O y L.R.J.N.O, en los que se constituye que son personas sanas sin signos de agresión física. No solamente describe que carece de valor probatorio el hecho de que la evaluación física sea negativa por haber sido practicada después de ocurridos los hechos.

- Respecto a este punto, es necesario precisar que la evaluación médica fue realizada después de 10 días de sucedidos los hechos de agresión a los menores, por lo que ya no se logró evidenciar signos de maltrato, no obstante, ello no implica que los hechos denunciados no hubiesen ocurrido.

- SOBRE EL CONTENIDO Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN QUE DA INICIO AL PAD.
- Que, en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01999-2024-UGEL-HBBA de fecha 09 de agosto del 2024, se pretende dar cumplimiento a lo requerido por la Norma Técnica denominada: "Normas que regulan el proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" aprobada mediante Resolución Viceministerial Nº 091-2015-MINEDU de fecha 16 de diciembre del 2015.
- Que, al sustentarse la resolución como hemos descrito precedentemente en medios probatorios carentes de objetividad y veracidad, en referencia a las contradicciones y distintas versiones descritas, además de existir medios probatorios que cuestiono.
- Que, de la lectura de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01999-2024-UGEL-HBBA de fecha 09 de agosto del 2024, no se aprecia que se invoque la norma que determinaría el presunto actuar del recurrente como falta administrativa, haciendo, solamente un transcripción de lo establecido en los literales c) respetar los derechos de los estudiantes, n) asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto muto, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el derecho a una cultura de paz y democracia y q) otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, del artículo 40 de la Ley Nº 29944, vulnerado lo previsto en el artículo IX del título preliminar y los artículos 3-A y 4 de la Ley del Código de los Niños y Adolescentes, en el literal a) del artículo 53 y primer párrafo del artículo 56 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, así como el segundo párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Perú y el sub numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva Nº 019-2012-ED "Lineamientos para la prevención y la protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las instituciones educativas" aprobada por Resolución Directoral Ministerial Nº 0519-2012-ED, incurrido en la presunta falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Nº 29944. Lo que en múltiples pronunciamientos el Tribunal del Servicio Civil ha establecido que constituye una afectación al derecho de defensa y al debido procedimiento hacer solo una transcripción de la norma presuntamente vulnerada sin un mayor argumento, lo que se constituye como el juicio de subsanación de los hechos de la acusación a la norma que lo considera como falta pasible de sanción, lo que en el presente procedimiento se ha omitido.
- Que, asimismo, no se ha cumplido con fundamentar y detallar el análisis de los hechos en base a los requerimientos legales que establece el artículo 78 del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, situación que da muestra de la impericia en el manejo jurídico del que me veo agraviado con la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 001999-2024-UGEL-HBBA de fecha 09 de agosto del 2024.
- Que, los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, reconoce los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos

medios probatorios como sea necesario para arribar a un conclusión acorde con la realidad de los hechos. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello. Es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

- Que, por lo descrito en los párrafos precedentes, se tiene que en el presente procedimiento no se ha tomado en consideración los criterios proporcionales y razonables que exige la ley para la determinación de la sanción, lo que habida cuenta no se única en ningún fundamento en el documento de acto que apertura procedimiento, lo que confirma la deficiente valoración probatoria, deficiente motivación y consecuente indebido procedimiento al que estoy siendo sometido.
- Que pongo de conocimiento a la administración que, así como en su momento la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancabamba en la carpeta fiscal Nº 110-2023 sobre el delito de lesiones en presunto agravio de los menores de iniciales F.A.J.N.O y L.R.J.N.O, Mediante Disposición Nº 01-2023 de fecha 21 de febrero del 2023, dispuso que no procede formalizar ni continuar la investigación en mi contra. El primer Juzgado de Paz Letrado de Huancabamba en el expediente Nº 00044-2023-0-2023-JP-PE-01, sobre faltas Lesiones Dolosas, con Resolución Nº 03 de fecha 19 de marzo del 2024, resolvió declarar el desistimiento tácito sobre la pretensión en la modalidad de maltrato psicológico, entendiéndose que no hay persistencia en la imputación, lo que aclara y ratifica mi posición de que la acusación carece de veracidad, coherencia y objetividad.

  - Sobre el particular, en virtud de lo prescrito en el artículo 264º del TUO de la Ley Nº 274441, las consecuencias de la investigación penal y/o civil en el presente caso no tienen mayor incidencia sobre la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario. Cabe señalar que, el artículo 43º de la Ley de Reforma Magisterial también establece que las sanciones impuestas por responsabilidad administrativa no eximen al personal de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas2 .

---

[1] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 264º.- Autonomía de responsabilidades
264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.
264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".

[2] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 43º. Sanciones
Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
Las sanciones son:
a) Amonestación escrita.
b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
d) Destitución del servicio.
Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso.

- Sobre este tema, Alejandro Nieto, en su obra "Problemas Capitales del Derecho Disciplinario", destaca que "hay una corriente penalista que distingue las infracciones, según ataquen a un bien jurídico o se limiten a una desobediencia o rebeldía. Solo en el primer caso se trata de auténticos delitos en sentido propio, mientras que las infracciones disciplinarias son el ejemplo más característicos del segundo grupo". De esta manera, para el autor, una infracción disciplinaria, a diferencia del delito, atenta contra los deberes del servicio funcional. Por esta razón, el derecho penal y el derecho disciplinario no podrían ser equiparados.

- En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el orden penal y administrativo-sancionador están destinados a proteger distintos bienes jurídicos, y en tal sentido, las conductas que no tienen la entidad suficiente para ser consideradas delito podrían ser consideradas faltas administrativas".

- Conforme lo expuesto, el fundamento de las sanciones penales y/o medidas de carácter civil difiere respecto de las sanciones administrativas. Así, mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público30. Por lo que podemos colegir que es jurídicamente válido disponer que se adopten medidas disciplinarias en el ámbito administrativo sobre hechos que tienen connotación penal en tanto el fundamento en ambas instancias no sea el mismo.

De lo anteriormente descrito, el investigado versa sus descargos en las siguientes cuestiones: a) el hecho que su proceso se haya archivado tanto por el Ministerio Publico, así como por el Juzgado de Paz Letrado de Huancabamba, y b) Cuestiona los medios probatorios consistente en las constancias de atención de los menores F.R.J.N.O (10) y L.A.J.N.O (10), obrantes a (folios 39-40), que no deben ser consideradas como pruebas validas de cargo. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Conforme se advierte de los documentos que obran en el expediente, se ha podido verificar que, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el docente investigado, se ha tomado como medios probatorios las declaraciones de los alumnos de iniciales F.A.J.N.O y L.R.J.N.O, que contrastados con las constancias de atención psicológicas que obran en el expediente administrativo, las mismas constituyen pruebas relevantes para acreditar las faltas imputadas.

Así las cosas, de los citados documentos es posible apreciar que no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que las declaraciones de los alumnos hayan sido brindadas por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el docente investigado.

De otro lado, el docente indica que es investigado por los mismos hechos ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancabamba y ante el Juzgado de Paz Letrado de Huancabamba, y que en los dos procesos han sido archivados.

Sobre el particular, resulta importante manifestar que, respecto a las investigaciones en procesos penales y los procedimientos administrativos disciplinarios, el Tribunal Constitucional ha manifestado que:

> "(...) En cuanto al fondo de la controversia, merituados las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la demanda no resulta amparable en términos constitucionales, pues si bien de la copia de los actuados judiciales concernientes al proceso jurisdiccional al que fue sometido el demandante (...) se demostraría que éste fue eximido de responsabilidad penal por los hechos ilícitos que se imputaron, debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habérsele imputado la comisión de un hecho penalmente punible, esto, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen"3

Del mismo modo, el Supremo Interprete de la Constitución, señaló:

> "(...) que si lo resuelto en un proceso penal favorece a un persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de éste último no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar, y de ser el caso, sancionar un inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva a una sanción punitiva que puede incluso derivar en privación de la libertad, siempre que se determine responsabilidad penal"4

Lo señalado hasta este punto se sustenta en el artículo 264º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el mismo que prescribe: "Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación"; asimismo, el citado dispositivo establece que: "Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en los numerales precedentes, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de los servidores son independientes, por lo que, si bien el profesor fue investigado por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancabamba, esto no es óbice para que se realice un procedimiento administrativo disciplinario en su contra por la responsabilidad administrativa en que éste incurrió al haber cometido violencia psicológica (trato humillante) en agravio de los menores de las iniciales F.A.J.N.O y L.R.J.N.O.

En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que se ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al profesor investigado. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la instauración del

---

[3] Fundamento Tercero de la sentencia recaída en el Expediente Nº 1673-2002-AA/TC.
[4] Fundamento Cuarto de la sentencia recaída en el Expediente Nº 1673-2202-AA/TC

proceso administrativo disciplinario. En ese sentido, los argumentos presentados por el procesado no pueden enervar su responsabilidad.

Por lo tanto, esta comisión determina que a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del profesor investigado respecto a la comisión del primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, al incumplir los deberes previstos en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la citada ley.

Por otro lado, no debe soslayarse que como docente de alumnos menores de edad su cargo exige en todo momento el cumplimiento de idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada uno de los alumnos.

Sobre la base de las declaraciones de los menores agraviados.; advirtiéndose así de esta manera uniformidad y coherencia con la sindicación efectuada por los menores de L.R.S.N.O y F.A.J.N.O, al momento de sus declaraciones.

Así pues, teniendo en cuenta que todo trabajador es conocedor de la obligaciones y deberes que le asisten, así como sus derechos, el mantenimiento de las buenas relaciones entre docentes y alumnos conforman un elemento sustancial para el óptimo desarrollo de éstos últimos, en este sentido se advierte que el denunciado no cumplió personal y diligentemente sus deberes como docente en la Institución Educativa, siendo obligación del docente cumplir y observar la normativa vigente, teniendo en cuenta además respecto al cargo que ostenta, tiene como objetivo el procurar el bienestar educacional, físico y psicológico del alumnado durante su permanencia en la institución educativa, pues es obligación de todo servidor público el actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad, este caso el literal c) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial Magisterial. Dicho incumplimiento ocasionó un perjuicio a los menores involucrados, (maltrato humillante), más aún si se tiene en consideración que estamos frente a menores de edad, cuyos derechos están protegidos y reconocidos primigeniamente por normas nacionales y supranacionales.

Asimismo, se debe destacar que los menores se encontraban bajo responsabilidad del docente, cuyo cargo ejerce una función de subordinación frente a ella, resultando reprochable e irresponsable la conducta del investigado, que pudiendo haberse conducido de una manera correcta no lo hizo, por lo que la conducta inadecuada del docente en dicho contexto atenta contra el estudiante quien es el centro del proceso y del sistema educativo. Correspondiéndole: a) contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.

Advirtiéndose de la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se requiere al estatus especiales de los menores, "el interés superior del niño y el adolescente", que es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño[5], en tal sentido, en el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la

[5] Declaración de los derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.
Principio 2: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensados todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos".

El código del Niño y del Adolescente, Ley Nº 27337, señala en su artículo 16º.- El respeto hacia los niños y adolescentes por sus educadores: "El Niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores su fuera necesario".

III. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Es así que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que el profesor Olmer Ticliahuanca Chinchay, docente contratado de la Institución Educativa N° 14409 – "Nuestra Señora del Carmen - Huancabamba, presuntamente ha realizado trato humillante e inadecuado a los menores de las iniciales F.R.J.N.O y L.A.J.N.O, alumnos del quinto año de primaria, en circunstancias que el día 05 de diciembre de 2022, cuando estaban en la clase de educación física el profesor les tomó un examen escrito y como no le habían respondido algunos alumnos, les dijo que eran unos ociosos que se iban a quedar hasta las 10 de la noche y que lo iba a jalar a fin de año, asimismo con respecto al menor F.R.J.N.O (10), le habría jalado la oreja y peñizcado las tetilla, porque no sabía el ejercicio y también les pegaba a todos los niños, pero a las niñas no, le jalaba la oreja hasta en dos veces y cuando le jalaba la oreja le decía que no le dijera a su mamá, y en cuanto al menor L.A.J.N.O (10), el haberle jalado las orejas y le pellizcaba la oreja porque no sabía el ejercicio de educación física. Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se le imputa al docente Olmer Ticliahuanca Chinchay, el haber realizado trato humillante e inadecuado a los menores F.R.J.N.O y L.A.J.N.O, ocasionándoles afectación emocional, tal como ha quedado evidenciado con las constancia de atención de los menores F.R.J.N.O y L.A.J.N.O, obrantes a folios 39-40 del Exp. PAD, situaciones que han sido advertidas por su señora madre Jael Ocaña Alberca, tal como se detalla en su declaración de fecha 26 de setiembre del 2023 obrante a folios 27-28 cuando refiere "me dijeron en dos oportunidades, pero deben haber sido más, pero los niños han callado por miedo y vergüenza", hecho que se sustenta también en la versión brindada por los dos menores de agraviados en su actas de entrevistas obrante a fojas 14-15 y 16-17, que señalan expresamente lo siguiente: "El profesor Olmer me jalaba la oreja y pellizcaba la oreja con la uña que la tenía larga porque no sabía del ejercicio, también le pegaba a los demás niños menos a las niñas, me jalo la oreja en dos oportunidades, cuando el profesor me jalaba la oreja en dos oportunidades, me decía silencio que no le dijera a mi mamá", "El profesor Olmer era malo porque me jalaba la oreja y me peñizcaba las tetillas, porque no sabíamos el ejercicio y también le pegaba a todos los niños, pero a las niñas no, me jalaba la oreja hasta en dos veces, cuando el profesor me jalaba la oreja me decía silencio que no le dijera a mi mamá. Estos hechos se sustentan y acreditan con los documentos antes descritos, los cuales se imputan al docente el haber ocasionado afectación emocional a los estudiantes e incurrir en actos de violencia física y psicológica en agravio de los menores. Permitiendo con ello crear convicción de que en la realidad se suscitó las conductas imputadas al docente denunciado, razón por la cual el investigada ha incurrido en incumplimiento a sus deberes, generado con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

a. RESPETO A LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN LA INVESTIGACIÒN:

Se cuenta con la entrevista del menor F.A.J.N.O (12), en la instalaciones de una aula de la Institución Educativa la Perla Nº 14991, la Secretaria Técnica de la CPPADD, se entrevistó con el menor antes señalado para realizarle algunas preguntas respecto al proceso que se sigue contra el profesor Olmer Ticliahuanca Chinchay, sobre violencia en su agravio se le pregunto lo siguiente: ¿En qué colegio has estudiando el año 2022?, dijo En la Institución Educativa Nº 14409, en el grado de 5"B", ¿Sabes porque razón sus padres

decidieron cambiarlos de colegio?, yo les dije a mis papás que nos cambiara por el profesor y la profesora, que eran malos. ¿porque dices que tu profesor era malo? Dijo El profesor Olmer era malo porque me jalaba la oreja y me peñizcaba las tetillas porque no sabíamos el ejercicio y también les pegaba a todos los niños, pero a las niñas no, me jalaba la oreja hasta en dos veces. Cuando el profesor me jalaba la oreja me decía silencio, que no le dijera a mi mamá. ¿Cuándo decides contarle a su mamá?, no quería contarle porque le tenía miedo al profesor, cuando le conté, yo lloré, yo le dije que me pegaba el profesor y la profesora, ella dijo que iba hablar con el profesor y la directora, en el último día de clases de física el profesor me dijo que no nos iba a pasar de año y yo con mi hermano lloramos. ¿Cómo te siente ahora en esta Institución Educativa?, bien me llevo bien con la profesora y con los demás niños. ¿es cierto que el profesor los dejó en el aula más tiempo del establecido? Dijo: si el profesor nos dejó a 4 niños hasta las 6:20, diciendo que nos íbamos a quedar hasta que lleguen nuestros papás y todos empezamos a llorar y nos dejó ir.

- Entrevista al menor de las iniciales L.N.O (12) en la instalaciones de una aula de la Institución Educativa la Perla Nº 14991, la Secretaria Técnica de la CPPADD, se entrevistó con el menor antes señalado para realizarle algunas preguntas respecto al proceso que se sigue contra el profesor Olmer Ticliahuanca Chinchay, sobre violencia en su agravio se le preguntó lo siguiente: ¿sabes porque razón tus padres decidieron cambiarlos del colegio? yo les dije a mis papás que nos cambiara porque el profesor y las profesoras eran malos. ¿porque dices que tu profesor era malo? El profesor Olmer me jalaba la oreja y me pellizcaba la oreja con la uña que la tenía larga porque no sabía el ejercicio, también le pegaba a los demás niños, menos a las niñas, el profesor me jalaba la oreja y me decía silencio que no dijera nada. ¿Cuándo deciden contarle a su mamá? Dijo: yo no quería contarle porque le tenía miedo al profesor, pero decidí contarle porque ya me sentía mal, le dije a mi mamá que me pegaba el profesor y ella dijo que iba hablar con el profesor y la profesora, el último día de clase de física el profesor me dijo que no nos iba a pasar de año y yo con mi hermano lloramos. ¿Cómo te sientes ahora en esta I.E. ?, me siento bien, nos llevamos bien con la profesora. ¿Es cierto que el profesor los dejó en el aula más tiempo de la salida? Si el profesor deja a 4 niños hasta las 6:20 Pm y nos dijo que nos íbamos a dejar hasta que lleguen nuestros papás y todos comenzamos a llorar y nos dejó ir.

- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JAEL OCAÑA ALBERCA, madre de los menores de las iniciales L.R.S.N.O y F.A.J.N.O, llevada a cabo con fecha 26 de setiembre del 2023, quien, ante la Secretaría Técnica de la CPPADD, señaló lo siguiente: 3.- ¿Conoce al profesor Olmer Ticliahuanca Chinchay, de ser así, señale si tiene amistad, enemistad? Dijo, que si lo conoce por que ha sido profesor de mis hijos el año pasado. 4.- Como toma usted conocimiento de los hechos materia de denuncia? Dijo, mis hijos llegan un día de su escuela a las 6:10 de la tarde, uno de mis hijos F.N.O estaba nervioso, con los ojos llorosos, y temblando, el otro gemelo L.N.O repetía que no quería volver al colegio, mi hijo que no quería hablar yo le dije que se calmara, mientras yo terminaba de hacer mis cosas, después de eso me dijo, estaba haciendo física en un grupo y el profesor le había dicho que hicieron un ejercicio que era de inclinarse para atrás, pero como él es gordito, no lo podía hacer tanto, como mi otro hijo que es más flaquito que si se podía inclinar, en eso el profesor Olmer se le acercó y le piñizco su tetilla muy fuerte, y por vergüenza de sus compañeros no lloró y se aguantó y el profesor luego de eso le preguntó si le

había dolido, y al otro gemelo también cuando no pudo realizar un ejercicio se acercó y le ha jalado la oreja, entonces, los dos gemelos ha salido cuando tocaron la campana y luego llegaron a mi casa a contarme lo que había pasado. Para eso, yo recurrí ante la profesora la llamé para decirle lo que me habían contado mis hijos, y yo ya había tenido un percance por su manera de expresarse a los niños, a lo que la profesora me dijo que iba hablar con él. La profesora me dice que, ya hablado con él, que el profesor me iba a llamar, a lo cual el profesor me llama y me pide disculpa diciéndome que no es la manera de hablarle pero que es por otros niños que son terribles, diciéndoles que esos hechos no se vuelvan a repetir. Luego que lo gemelos me contaron lo que les había hechos el profesor yo le levanté el polo a mi hijo de los iniciales F.N.I y vi que estaba rojo la parte de su tetilla. Y vi a mi otro gemelo le vi un rasguño y me dijo que el profesor lo había hecho así, ya que el profesor acostumbra a tener su dos última uñas de cada mano largas. También me dijeron que no solo era con ellos, sino que con todos los demás niños y ellos no decían nada porque le tenían miedo, su temor era en educación física, además el profesor le había metido ideas en la cabeza, diciéndoles que si quieren les cuenten a sus papás, porque no les van a creer. 5.- ¿Usted tiene conocimiento en cuantas oportunidades se habían agredido física y psicológicamente a sus menores hijos? Me dijeron en dos oportunidades, pero deben haber sido más, pero lo niños han callado por miedo y vergüenza, porque los van a molestar los demás niños. 6.- Cual fue el motivo por el cual usted decidido cambiar a sus hijos de colegio? Como faltaban, 15 días para que termine el año, mis hijos ya no quisieron ir, yo los obligue a ir porque la directora me dijo que iban a estar con ellos, y que los iban apoyar, pero paso lo contrario porque les volvió a enseñar educación física pero ello ya no hicieron porque lo vieron al profesor que se reía cuando los veía, y como estaban solo, luego ellos llegaron y dijeron que ya no quieren ir, no querían estudiar, porque no se había hecho nada al profesor, ya no fueron, luego vimos como alternativa ver otro colegio con menos niños porque eran gemelos, y ahí se van a desenvolver más, pues trabajan con un solo profesor. Estudiando actualmente en el colegio del Caserío la Perla. (...).

- DECLARACIÓN TESTIMONIAL JESUS NEIRA HERRERA, padre de los menores de las iniciales de las iniciales L.R.S.N.O y F.A.J.N.O, llevada a cabo con fecha 26 de setiembre del 2023, quien, ante la Secretaría Técnica de la CPPADD, señaló lo siguiente: 3.- ¿Usted se ratifica en la denuncia presentada ante la directora de la Institución Educativa Nº 14409, con fecha 07 de diciembre del 2022? Dijo, que si. 4.- ¿Conoce al profesor Olmer Ticliahuanca Chinchay, se ser así, señale si tiene amistad, enemista? Dijo, que era el profesor de educación física de mis dos menores hijos, el año 2022, conociéndolo solo por eso. 5.- Comó toma conocimiento de los hechos materia de denuncia? Dijo, mi esposa Jael Ocaña Alberca, me llama por celular diciéndome que los bebes habían llegado mal, pues ellos le habían contado a su mamá que ellos estaban haciendo física y estaban haciendo mal el ejercicio y entonces se acerca el profesor de física y le (peñizcón) en la tetilla de mi hijo, y al otro gemelo le había jalado la oreja también por no hacer bien los ejercicios, y como yo me encontraba de viaje a mi regreso ya interpusimos la denuncia ante la directora de la institución. Por lo que los días

martes que les tocaba hacer física no quería ir al colegio, retrasándose en sus enseñanzas. 6.-Cúal fue el motivo por el cual usted decidido cambiar a sus hijos de colegio? Por el motivo explicado anteriormente puesto que mis hijos ya no querían ir a ese colegio. 7.- ¿Sus menores hijos han pasado evaluación psicológica? Si, en el hospital de Huancabamba, los mismo que fueron enviados a la comisaría, y nosotros nos quedamos con una copia. La cual la voy alcanzar en el trascurso de la semana. .8.- Usted ha logrado hablar con el profesor después de los hechos denunciados? Si intercambie palabras con él antes de interponer la denuncia., pero no pudimos hablar porque el profesor se alteró. (...).

- Declaración del Investigado Olmer Ticliahuanca Chinchay, (obrante a folios 32-33), llevada a cabo con fecha 28 de setiembre del 2023, por la Secretaria Técnica de CPPADD – Ugel Huancabamba. Quien señaló lo siguiente: 1.- ¿A que se dedica? Dijo: soy profesor del área de Educación Física en la I.E "Ricardo Plata" del caserío Succhuran – Huarmaca, desde marzo del 2023, hasta la actualidad. 2.- Que labor desempeñaba el año 2022 en la Institución Educativa Nº 14409? Me desempeñaba como profesor del área de educación física desde el mes de marzo del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022. 3.- ¿A que grados enseñaba como profesor en la institución Educativa Nº 14409? Enseñaba todas las sesiones del quinto y sexto grado de primaria, quinto grado tenía desde la A hasta la F, y sexto desde A hasta la D. 4.- ¿Que promedio de alumnos enseñaba? Un aproximado de quinientos alumnos, solo era turno tarde. 5.- ¿Cuál fue su metodología de trabajo para enseñar el área de educación física en la institución educativa Nº 14409 en el año 2022?. En el área de educación física el trabajo es mas en patio de la institución, antes de empezar a la sección doy pautas de cómo va ser nuestra enseñanza, uno ello fue pedirles a los estudiantes hombres y mujeres que vayan con el uniforme de educación física, luego los sacábamos al patio hacer ejercicio en algún caso individual y otros grupal, donde realizamos nuestras actividades de acuerdo a la sesión diaria. 6.- Usted realizaba ejercicios complicados (difíciles) para los estudiantes. Mayormente fáciles, uno que otro difícil. 7.- ¿Cuál era su reacción frente a los estudiantes que no realizaban o podían realizar los ejercicios encomendados? Yo, los dejaba ahí, porque por parte de recomendaciones de la tutora de aula me había dicho que los alumnos de la ciudad son un poco delicados y que son diferentes a los del campo y que tenga en cuenta. 8.- ¿Conoce a los estudiantes de las iniciales L.R.J.N.O (10) Y F.A.J.N.O (10)? Si, los conozco a los dos estudiantes, ya que fueron mis alumnos de educación física, en el cual los hechos se suscitaron el día viernes de mes de setiembre, en la cual los estudiantes eran constantemente eran agresivos con sus demás compañeros, eran reiteradas veces que los dos gemelos agarran a una niña y la empujan de cara, en la cual la niña me puso las quejas que los gemelos la estaban fastidiando, eso me saco de impaciencia y agarro y le jalo del cuello del polo, les explique cómo deben comportarse. Y eso fue lo que pasó. 9.- Usted ha realizado algún tipo de violencia física y psicológica en agravio de los menores de iniciales L.R.J.N.O (10) Y F.A.J.N.O (10)?. No, lo único que yo le he dicho es que no deben hacer esas cosas de pelearse con sus compañeros y por hablarle fuerte el menor botó unas lágrimas. 10.- A que refiere cuando menciona el término "hablarle fuerte"?. Les hable en tono alto, y lo

tomaron a mal, y lo único que le decía yo era que deben comportarse de la mejor manera. 11.- Es cierto que usted peñizcó la tetilla del menor de las iniciales F.A.J.N.O (10)? No, solo le tocado del brazo, pero para llamarle la atención. 12.- Es la primera vez que usted es denunciado por este tipo de hecho? sí, durante los 8 años de profesor no he tenido problemas. 13.- ¿Cual, fue el trato que tuvo usted con los menores de las iniciales L.R.J.N.O (10) Y F.A.J.N.O (10)?), en la Institución Educativa? Era normal, pero como fastidiaban a las 3 tres niñas que había, y era eso constante en la hora de educación física yo no podía pasar por alto eso y si les llamé la atención. 14.- ¿Como se encontraban académicamente los menores de iniciales L.R.J.N.O (10) Y F.A.J.N.O (10) en su curso de educación física? Como los dos gemelos no hacían los ejercicios ahí los dejaba, pero a veces como sus compañeros si hacían los ejercicios ellos se paraban a molestarlos. Por lo cual yo les llamaba la atención. pero iban regular en mi curso. 15.-¿Tiene usted algo más que agregar. SI, que la denuncia ante la fiscalía ha sido archivada por no presentar pruebas, dejo una copia.

- Disposición Fiscal de Archivo Nº 1-2023-1ºF.P.P.C.-HUANBCABAMBA, de fecha 21 de febrero del 2023, emitida por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía provincial Mixta Corporativa de Huancabamba, que dispone A) DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN contra OLMER TICLIAHUANCA CHINCHAY por la presunta comisión del delito contra La vida, el Cuerpo y La Salud, en la modalidad de LESONES en agravio de los menores de las iniciales F.N.O (10) y L.N.O (10), ordenándose el ARCHIVO de lo actuado, una vez consentida y/o recurrida que sea la presente disposición, NOTIFICANDO al denunciante, conforme a Ley (...).

- A folios 40, obra la CONSTANCIA DE ATENCIÓN de fecha 27 de diciembre del 2022, emitido por el Psicólogo Paul Vargas, quien constató lo siguiente: Menor F.R.J.N.O de 10 años de edad identificado con DNI Nº 63030338 con residencia habitual en el distrito de Huancabamba – La Villa se presentó para el seguimiento de su tratamiento psicológico incluidas en la ATENCIÓN INTEGRAL, señaladas en el OFICIO Nº 591-2022 / CS-PNP-HBBA/SEINCRI.

  En las siguientes fechas:

  - 12 de Diciembre del 2022 – Psicoterapia 1
  - 27 de Diciembre del 2022 – Psicoterapia 2

  Impresión Diagnostica:

  - EPISODIO DEPRESIVO LEVE F 320

- A folios 39, obra la CONSTANCIA DE ATENCIÓN de fecha 27 de diciembre del 2022, emitido por el Psicólogo Paul Vargas, quien constató lo siguiente: Menor L.A.J.N.O de 10 años de edad identificado con DNI Nº 63030339 con residencia habitual en el distrito de Huancabamba – La Villa se presentó para el seguimiento de su tratamiento psicológico incluidas en la ATENCIÓN INTEGRAL, señaladas en el OFICIO Nº 590-2022 / CS-PNP-HBBA/SEINCRI.

En las siguientes fechas:

- 12 de Diciembre del 2022 – Psicoterapia 1
- 27 de Diciembre del 2022 – Psicoterapia 2

Impresión Diagnostica:

- EPISODIO DEPRESIVO LEVE F 320

- Oficio Nº 354-2022-GOB.REG.DRSP-MICRORED-HBBA-J, de fecha 14 de diciembre del 2022, emitido por la Dra. Sarita del Rosario Ramos Coveñas - Micro Red Salud Huancabamba, hace llegar el Reconocimiento médico de la persona de L.A.J.N.O (10 AÑOS), con DNI Nº 63030339 – H.C LV-564; cuyo resultado es el siguiente:

  EXAMEN FÍSICO:
  - LOTEP, ABEG, ABEH, ABEN, ventilado espontáneamente.
  - CV. RCRR, no soplos
  - AR: BPMV en ACP, No RALES.
  - Abd: blando, RHA (+), no doloroso
  - No presentas signos de agresión física.

  DIAGNOSTICOS

  - PERSONA SANA.

- Oficio Nº 353-2022-GOB.REG.DRSP-MICRORED-HBBA-J, de fecha 14 de diciembre del 2022, emitido por la Dra. Sarita del Rosario Ramos Coveñas - Micro Red Salud Huancabamba, hace llegar el Reconocimiento médico de la persona de F.R.J.N.O (10 AÑOS), con DNI Nº 63030338 – H.C LV-564; cuyo resultado es el siguiente:

  EXAMEN FÍSICO:
  - LOTEP, ABEG, ABEH, ABEN, ventilado espontáneamente.
  - CV. RCRR, no soplos
  - AR: BPMV en ACP, No RALES.
  - Abd: blando, RHA (+)
  - No presentas signos de agresión física.

  DIAGNOSTICOS

  - PERSONA SANA.

IV. NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA:

Y de lo expuesto en los numerales anteriores, se aprecia que las circunstancias en que ocurrieron los hechos obedecen al incumplimiento de las funciones como docente y a la conducta inapropiada del mismo, constituyendo este hecho un incumplimiento a la normatividad que le fuera imputada al investigado mediante Resolución Directoral Nº 001999-2024-UGEL-HBBA. En consecuencia y como se ha analizado los numerales precedentes, se advierte que se ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al docente investigado, por lo tanto, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, determina que existe convicción fundamentada razonable sobre la comisión de los hechos que originaran una sanción a imponer.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

El numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Artículo 40°.- Deberes: Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los padres de familia.

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el derecho a una cultura de paz y democracia y;

q). Otros que se desprenden de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia, vulnerando lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar, y los artículo 3-A y 4º de la Ley Nº 27337, Código de los Niños y Adolescentes6, el literal a) del artículo 53º y el primer párrafo del artículo 56º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación7, así como el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú y el sub numeral 5.1 del numeral 5.1 y el sub numeral .2.1 del numeral 5.2 del artículo 5º de la Directiva Nº 019-2012-ED "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas", aprobada por la Resolución Ministerial Nº 0519-20212-ED8, iincurriendo en la presunta falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 299449.

---

[6] **Ley Nº 27337- Código de los Niños y Adolescentes**
"Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. - En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.
(...)
"Artículo 3-Aº. Derecho al buen trato
Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes".
"Artículo 4º.- A su integridad personal. -
El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".
[7] **Ley Nº 28044, Ley General de Educación**
"Artículo 53º.- El estudiante
El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación (...)".
(...)
"Artículo 56º.- El Profesor
El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes
(...)".
[8] **Directiva Nº 019-2012-ED – "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas", aprobada por Resolución Ministerial Nº 0519-2012-ED**
"5. DISPOSCIONES GENERALES
(...)
5.1 Del interés Superior del Niño, Niña y Adolescente. – Este principio se tiene en cuenta en toda medida que adopte el Estado, así como el respeto de sus derechos, y rige la presente Directiva teniendo en cuenta los siguientes criterios para su materialización
5.1 Buen Trato. - Entendido como la interacción del o la estudiante con el personal directivo, jerárquico, docente y/o administrativo que permita el reconocimiento y respeto mutuo.
(...)
5.2. Glosario de Términos. - Para los efectos de la presente Directiva, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
5.2.1.- Castigo físico y/o humillante. - Son formas de violencia con la finalidad de disciplinar o modificar una conducta que consideraran incorrecta, causando dolor físico y/o emocional a los y las estudiantes que están bajo su cuidado (...)".
[9] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial "**

Por lo que, a través de estas pruebas contundentes fueron acreditados la acción del procesado de la trasgresión del deber por no respetar los derechos fundamentales del estudiante en agravio de los menores de los iniciales F.R.J.N.O y L.A.J .N.O (10), de la I.E Nº 14409 – "Virgen del Carmen" – Huancabamba, durante el año 2022, entonces de acuerdo al descargo presentado por el procesado estos no fueron desacreditados con pruebas contundentes, hechos que desvinculan el principio de tipicidad y culpabilidad de acuerdo a la instauración del proceso administrativo sancionador.

V. ANALISIS DE SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA NORMA VULNERADA.

Que, de acuerdo a las investigaciones preliminares realizadas por la Comisión y después emitida la Resolución Directoral N° 1999-2024-UGEL-HBBA, de fecha 09 de agosto del 2024, se instauro proceso administrativo disciplinario en contra del administrado Olmer Ticliahuanca Chinchay, en atención a la recomendación de la Comisión, recaída en el Informe Preliminar Nº 006-2024-GOB-REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 01 de agosto del 2024, en ese orden la comisión concluyó que existen indicios razonables para determinar que Olmer Ticliahuanca Chinchay, en su condición de docente de la Institución Educativa Nº 14409 – "Nuestra Señora del Carmen", Distrito y Provincia de Huancabamba – Región Piura, que venia ejerciendo la docencia incumpliendo los deberes dispuesto en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, vulnerando lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar, y los artículo 3-A y 4º de la Ley Nº 27337, Código de los Niños y Adolescentes, el literal a) del artículo 53º y el primer párrafo del artículo 56º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, así como el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú y el sub numeral 5.1 del numeral 5.1 y el sub numeral .2.1 del numeral 5.2 del artículo 5º de la Directiva Nº 019-2012-ED "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas", aprobada por la Resolución Ministerial Nº 0519-2022-ED, incurriendo en la presunta falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, que es pasible de cese temporal.

Así, a fojas 10 y 11, se tiene la Resolución directoral Nº 001085-2022, de fecha 09 de marzo del 2022, el profesor Olmer Ticliahuanca Chinchay contrae vínculo laboral con esta UGEL Huancabamba, en tal sentido, se te designa al nivel primaria como profesor de Educación física de la Institución Educativa Nº 14409 – "Nuestra Señora del Carmen", por lo que queda acreditado que el investigado venia ejerciendo la docencia de aula en la Institución Educativa.

Por lo precedente, fluye de la denuncia que presento el señor Jesús Neira Herrera, padre de los menores de las iniciales: L.R.J.N.O y F.A.J.N.O, que cursan el quinto año de primaria, y da cuenta a la Directora de la I.E Nº 14409, refiriendo que sus menores hijos vienen siendo víctimas de violencia física a través de peñizcones y manazos, por hacer mal un ejercicio, asimismo refiere que también han sido víctima de trato humillante, la decirles que son unos ociosos, que se iban a quedar en quinto y que no van a salir del aula hasta las 10:00 Pm.

Siendo así, dicho acto de violencia psicológica se acredita a través de las declaraciones testimoniales de los menores de las iniciales F.R.J.N.O y L.A.J.N.O (10) los cuales coincidencia al referir que el profesor es malo, a la pregunta porque dicen que tu profesor es malo? Responden: El profesor Olmer me jalaba la oreja y pellizcaba la oreja con una uña que la tenia larga porque no sabía el ejercicio, me jalo la oreja en dos oportunidades, cuando el profesor me jalaba la oreja me decía silencio que no le dijera a mi mamá. A la pregunta ¿Es cierto que el profesor te dejó más tiempo del establecido? Responde Sí, el profesor dejó a 4 niños

---

Artículo 48º.- Cese temporal
Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave".

hasta las 6:20 PM y nos dijo que nos íbamos a quedar hasta que lleguen nuestros papás y todos empezamos a llorar y nos dejó ir.

Por lo que, a través de estas pruebas contundentes, fueron acreditados la acción del proceso de la trasgresión de los deberes de no respetar los derechos fundamentales del estudiantes en agravio de los menores de la iniciales F.R.J.N.O y L.A.J.N.O, de la Institución Educativa Nº 14409 – Nuestra Señora del Carmen, durante el año 2022, entonces, de acuerdo al descargo presentado por el procesado estos no fueron desacreditados con pruebas contundentes, hechos que desvinculan el principio de tipicidad y culpabilidad de acuerdo a la instauración del proceso administrativo sancionador.

En último término, vale la pena enfatizar lo que señala Jordi Ferrer Beltran, que una vez conformado el conjunto de elementos de juicio sobre cuya base deberá tomarse la decisión sobre los hechos, es el momento de valorar el apoyo empírico que estos elementos aportan individual y conjuntamente a las diversas hipótesis fácticas disponibles sobre lo ocurrido, este es el momento, el objetivo es determinar el grado de corroboración de cada una de las hipótesis fácticas en conflicto, las conclusiones a las que se puede arribar están situadas en el espacio del razonamiento probabilístico, que gradúa las posibilidades de que una determinada proposición sea verdadera. Poniendo énfasis en el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable". Esto, se debe determinar el grado de probabilidad suficiente para dar por probado una hipótesis en el presente caso de índole administrativo[10].

Finalmente, la Comisión después de valorar cada uno y conjuntamente todos los medios probatorios anexados en el expediente administrativo y los hechos fácticos – imputación concreta-, todos ellos se han motivado en su conjunto, a través de la propia argumentación justificativa, y en base a estos componentes, y de acuerdo con la libre valoración o sistema de la sana critica[11], concluyeron que existen responsabilidad administrativa por parte del procesado.

VI. DE LA CALIFICACIÓN Y GRAVEDAD DE LAS FALTAS:

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones señaladas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por lo tanto, en el presente caso concretizamos para la debida sanción en base al principio de razonabilidad y proporcionalidad[12], lo siguiente:

a) Circunstancias en que se comenten: En el presente caso, las circunstancias que conllevaron a la instauración de proceso administrativo disciplinario, suscitan en la quincena del mes de setiembre del 2022 y 05 de diciembre del 2022 y dentro de la Institución Educativa N° 14409 – "Nuestra Señora del Carmen" – Huancabamba, específicamente en el aula del quinto de primaria y en el patio de la Institución Educativa donde se realizaba la clase de educación física.

---

[10] JORDI FERRER BELTRAN – La Valoración Racional de la Prueba – Marcial Pons, Madrid, Barcelona 2007, págs.. 91 y sgts.

[11] De acuerdo con OBANDO BLANCO, Víctor Roberto, indica: "un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de causes de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después relacionada en su conjunto.

[12] (..) En materia administrativa existe similitud entre la proporcionalidad y la razonabilidad que como principios convergen en enfrentar la arbitrariedad a través de la razón, siendo que la proporcionalidad es la medida de los razonable de la sanción, más allá de la convención doctrinaria que admite su autonomía como concepto, en puridad, la proporcionalidad es una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental). Expediente 0090-2004-AA/TC (Fundamento 35).

b) formas en que se cometen: al momento de la trasgresión de los deberes, el procesado ostentaba el cargo de docente de aula del cuarto de primaria de la I.E N° 14409 – "Virgen del Carmen" – Huancabamba, bajo la Resolución Directoral N° 001085-2022.

c) Concurrencia de varias faltas o infracciones: La Comisión Advierte una falta desplegada por parte del procesado hacia los menores de las iniciales F.R.J.N.O y L.A.J.N.O, estudiantes de quinto grado de primaria de la Institución Educativa N° 14409 – "Virgen del Carmen" – Huancabamba.

d) Participación de uno o más servidores: En la presente, la Comisión concluye que las acciones exteriorizadas por el procesado fueron a título personal y/o autor único.

e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: De acuerdo al análisis de las constancias psicológicas remitido por el Centro de Salud de Huancabamba, practicada a los menores agraviados donde se concluye: evaluados presentan EPISODIO DEPRESIVO LEVE.

f) Perjuicio económico causado: En el presente caso, no apreciamos algún perjuicio económico.

g) Beneficio Ilegalmente obtenido: No podemos advertir algún beneficio ilegalmente obtenido.

h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor; Si bien es cierto, el procesado vulnero el deber de impartir una educación al margen del respeto fundamental del estudiante, la Comisión concluye que si hubo intencionalidad por parte del procesado.

i) Situación jerárquica del autor o autores: Es de conocimiento que el procesado, tenía el cargo de docente de educación física del quinto grado de primaria, por lo que ejercía la autoridad y/o tenía poder ante los menores agraviados.

Que al profesor Olmer Ticliahuanca Chinchay, se encuentra dentro del régimen laboral de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial y de conformidad con el literal c) del artículo 43º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial y dada l gravedad de la falta imputada se recomienda aplicar la sanción administrativa de CESE TEMPORAL DEL SERVICIO.

VII. SANCIÓN A IMPONER Y EL DERECHO A INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Siendo así, los hechos atribuidos a Don Olmer Ticliahuanca Manchay, respecto, a la transgresión de los deberes establecidos en los incisos c) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial: y los actos de maltrato psicológico (trato humillante) cometidos en agravio de los menores de iniciales F.AJ.N.O y L.R.J.N.O, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el artículo 48º, "Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción o omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

Mediante acta de Sesión Ordinaria Nº 011-2024, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, logrando demostrar con medios probatorios la falta cometida por el docente investigado. Por lo tanto, los miembros de la CPPADD luego de debatir y votar acordaron por unanimidad recomendar Imponer la Sanción de Cese temporal en el Cargo por Treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, a Don Olmer Ticliahuanca Chinchay, por presuntamente haber transgredido el deber dispuesto en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, vulnerando lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar, y los artículo 3-A y 4º de la Ley Nº 27337, Código de los Niños y Adolescentes, el literal a) del artículo 53º y el primer párrafo del artículo 56º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, así como el

segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú y el sub numeral 5.1 del numeral 5.1 y el sub numeral .2.1 del numeral 5.2 del artículo 5º de la Directiva Nº 019-2012-ED "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas", aprobada por la Resolución Ministerial Nº 0519-2022-ED, incurriendo en la presunta falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, que es pasible de cese temporal.

Las comisiones permanente y comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando loas pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

El artículo 106 del Reglamento de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece: "el profesor sancionado tiene un derecho a interponer recursos administrativos previstas en el Ley Nº 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General". El recurso administrativo de reconsideración será resuelto por el titular de la Instancia Educativa Descentralizada que emitió el acto administrativo que impuso la sanción. Los recursos de apelación serán presentados ante la instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que se impugna para su elevación al Tribunal del Servicio Civil, quien atenderá los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario. Según lo establecido en el artículo 19º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificatorias, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo. La entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18º del Reglamento antes citado y elevará el expediente al Tribunal con los antecedentes que sustentaron la emisión de acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, obrando con pilar de justicia, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que determinan la falta grave cometida por el Docente Olmer Ticliahuanca Chinchay, en condición de docente contratado de la Institución Educativa N° 14409 – "Virgen del Carmen" – Distrito y Provincia de Huancabamba – Región Piura; venía ejerciendo la docencia incumpliendo el deber de respetar los derechos de los estudiantes, quien no ha podido desvirtuar los cargos atribuidos en su contra; denotándose acciones indebidas y que escapan de la esfera docente y alumno, generando así los elementos objetivos que conducen a evidenciar que el investigado incurrió en falta administrativa grave. Por lo tanto y debido a que se ha acreditado el incumplimiento de deberes establecidos en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 vulnerando lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar, y los artículo 3-A y 4º de la Ley Nº 27337, Código de los Niños y Adolescentes, el literal a) del artículo 53º y el primer párrafo del artículo 56º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, así como el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú y el sub numeral 5.1 del numeral 5.1 y el sub numeral .2.1 del numeral 5.2 del artículo 5º de la Directiva Nº 019-2012-ED "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas", aprobada por la Resolución Ministerial Nº 0519-2022-ED, incurriendo en la presunta falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944 la cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo por 31 días sin goce de remuneraciones; es posible establecer dicha sanción teniendo en cuenta lo señalado en el principio de razonabilidad establecidos en el literal 1.4 del artículo 1.4 del artículo IV, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444. Por no ejercer la docencia con respeto a los derechos a los estudiantes,

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

específicamente de los menores de las iniciales F.A.J.N.O Y L.R.J.N.O, siendo los hechos "gritarles en reiteradas veces y decirle ociosos, asimismo haber dejado a los menores en sus aulas después del horario de clases.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 120-2024-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR TREINTA Y UN (31) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES a Don **OLMER TICLIAHUANCA CHINCHAY**, docente contratado de la Institución Educativa N° 14409 – "Virgen del Carmen" – Provincia de Huancabamba – Piura, por haber transgredido los deberes dispuesto en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, vulnerando lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar, y los artículo 3-A y 4º de la Ley Nº 27337, Código de los Niños y Adolescentes, el literal a) del artículo 53º y el primer párrafo del artículo 56º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, así como el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú y el sub numeral 5.1 del numeral 5.1 y el sub numeral .2.1 del numeral 5.2 del artículo 5º de la Directiva Nº 019-2012-ED "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas", aprobada por la Resolución Ministerial Nº 0519-2022-ED, incurriendo en la presunta falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a don **OLMER TICLIAHUANCA CHINCHAY**, la Resolución Directoral de Cese Temporal en el cargo, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCER: NOTIFICAR al Área de Recursos Humanos de la UGEL – Huancabamba, la Resolución Directoral de Cese Temporal en el cargo, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;

Dra. SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA

Dra.SABL/D.UGEL.H
DPP/CPPADD
AJ.
MEPG/SEC.TEC